

RES. EXENTA D.J. N° 113-419-2019

ROL N° 158-2017

TIENE PRESENTE LO QUE INDICA, POR ACOMPAÑADO DOCUMENTOS, PONE TÉRMINO AL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO Y APLICA SANCIÓN QUE INDICA.

Santiago, 06 de junio de 2019

VISTOS: Lo dispuesto en la Ley N° 19.913; los artículos 40 y 41 de la Ley N° 19.880; el Decreto Supremo N°1.937, de 2018, del Ministerio de Hacienda; las Circulares N° 18, de 2007, 49, de 2012 y 54, de 2015, todas de la Unidad de Análisis Financiero; la Resolución Exenta D.J. N° 111-435-2017, de la Unidad de Análisis Financiero; las presentaciones de **Central Trading SpA**, de fecha 20 de septiembre y 10 de octubre, ambas del año 2017; y,

CONSIDERANDO:

Primero) Que, la Unidad de Análisis Financiero (UAF) por Resolución Exenta D.J. N° 111-435-2017, de fecha 31 de agosto de 2017, formuló cargos e inició un procedimiento sancionatorio en contra del sujeto obligado **Central Trading SpA**, registrado en este Servicio como casa de cambios, ya individualizado en los presentes autos infraccionales, por no dar cumplimiento a algunas obligaciones contenidas en las instrucciones impartidas por este Servicio en la Circulares UAF N°s 18, de 2007, 49, de 2012 y 54, de 2015, en relación con el artículo 2°, letra f) de la Ley 19.913.

Que, con fecha 06 de septiembre de 2017, se notificó personalmente al sujeto obligado **Central Trading SpA**, la resolución individualizada en el párrafo primero.

Segundo) Que, con fecha 20 de septiembre de 2017, y encontrándose fuera del plazo establecido en la ley, el referido sujeto obligado, presentó un escrito de descargos.

Tercero) Que, mediante Resolución Exenta D.J. N° 111-462-2017, de fecha 26 de septiembre de 2017, se tuvo por presentados sus descargos dentro de plazo legal, se tuvo presente lo indicado y se abrió un término probatorio.

Que, la motivación de este Servicio para dar apertura a un especial término probatorio, se fundó atendido el tenor de las alegaciones del sujeto obligado **Central Trading SpA**, que por un lado, controvertían la existencia de

los hallazgos infraccionales, como también para conceder una nueva instancia con el objeto de que demostrará la efectividad de la circunstancia especial alegada que decía relación con el hecho de haber sido víctima de un robo que lo habría dejada en una situación económica desmejorada como para hacer frente a sus obligaciones legales y comerciales.

Esta resolución fue notificada al sujeto obligado **Central Trading SpA**, mediante carta certificada depositada en la oficina postal de destino con fecha 29 de septiembre de 2017, según da cuenta el expediente administrativo.

Cuarto) Que, con fecha 10 de octubre de 2017, y encontrándose dentro del plazo establecido en la ley, el referido sujeto obligado presentó un escrito acompañado documentos.

Quinto) Que, los documentos aportados por el sujeto obligado **Central Trading SpA** a su presentación individualizada en el considerando precedente, corresponden a:

- 1) Formato de ficha de cliente, Rut 78.483.XXX-X, con antecedentes de respaldo que se solicitan.
- 2) Formato de declaración de vínculo con Personas Expuestas Políticamente (PEP), suscrito por cliente 11.694.XXX-X.
- 3) Copia simple de factura N° 00066, de fecha 18 de abril de 2016.
- 4) Copia simple de página N°1 Listado del Consejo de Seguridad RES. 1267/1989/2253 List.
- 5) Copia simple de actas de jornada de capacitación en materia de prevención de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo, de fecha 17 de junio de 2017.
- 6) Copia simple de actas de jornada de capacitación en materia de prevención de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo, de fecha 16 de septiembre de 2017.
- 7) Copia simple de portada de Manual de Procedimientos de prevención contra el lavado de dinero. Central Trading SpA-2017.
- 8) Copia simple de portada de Guía de Señales de Alerta Indiciarias de Lavado o blanqueo de Activos para el Sistema Financiero y otros sectores. Actualizado a mayo 2010.

Sexto) Que, atendido lo expuesto por el sujeto obligado **Central Trading SpA** en sus descargos, en cuanto reconoce haber incurrido en las infracciones materia de los cargos formulados en estos autos, y en conformidad a lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley N° 19.880, corresponde dictar la respectiva resolución de término, a efectos de determinar la efectividad de los hechos que sustentan los cargos formulados por este Servicio a través de la Resolución Exenta D.J. N° 111-435-2017, y por consiguiente, si procede aplicar alguna sanción al mencionado sujeto obligado.

Séptimo) Que, en referencia a los cargos formulados por este Servicio, teniendo presente las afirmaciones realizadas por el sujeto obligado **Central Trading SpA**, a través de sus descargos, analizando asimismo los

antecedentes y demás probanzas incorporadas al respectivo procedimiento de acuerdo a las normas de la sana crítica, se establece lo siguiente:

A. Del análisis de cuestiones previas.

Que, a pesar de haberse abierto por parte de este Servicio un especial término probatorio mediante la dictación de la Resolución Exenta D.J N° 111-462-2017, de fecha 26 de septiembre de 2017, con el objeto de conceder al sujeto obligado la posibilidad para que acredite la efectividad de la existencia de la especial situación alegada por éste que dice relación con el hecho de haber sido víctima de un robo, lo que habría obstaculizado su capacidad de hacer frente a sus obligaciones legales y comerciales, éste no incorporó ningún antecedente que acreditará sus alegaciones, razón por la cual la UAF no puede tener por efectiva tal alegación, debiendo pasar a ponderarse el fondo del asunto administrativo.

B. Del análisis de las alegaciones efectuadas por el sujeto obligado.

I.- Incumplimiento de la Circular UAF N° 18, de 2007, en particular:

a.- En el inciso primero del artículo primero, en relación a requerir y registrar antecedentes mínimos de identificación de clientes que realicen operaciones superiores a US \$ 5.000 (cinco mil dólares de los Estados Unidos de América).

De acuerdo a lo constatado durante la fiscalización realizada por este Servicio y a lo señalado en el Informe de Verificación de Cumplimiento N° 7/2017, de 23 de junio de 2017, el sujeto obligado **Central Trading SpA**, si bien, contaría con una ficha de clientes, a esa fecha no registraba ni requería los datos de identificación exigidos en las instrucciones contenidas en la Circular UAF N° 18, de 2007, respecto de transacciones que fueron cursadas a través de boletas.

En efecto, durante la visita en terreno se solicitaron las facturas y boletas registradas por montos iguales o superiores al umbral de \$ 5.000 dólares americanos cursadas durante el cuatrimestre del año 2016, verificándose que en los hechos, sólo existiría ficha de cliente para operaciones que son registradas con facturas.

En el Informe de Verificación y Cumplimiento precitado se identificaron las transacciones emitidas en el período auscultado y respecto de las cuales no se habría requerido ni registrado los datos mínimos de identificación, siendo las operaciones reprochadas las que a continuación se enlistan:

Tipo	N° Boleta	Fecha	Monto en \$	Monto USD
Venta	19058	04-10-2016	3.349.880	5.045,00
Venta	20140	07-12-2016	3.250.000	5.000,00
Venta	20380	19-12-2016	3.400.000	5.073,42
Venta	20408	21-12-2016	3.524.500	5.300,00
Compra	24041	03-10-2016	3.273.000	5.000,00
Compra	24132	06-10-2016	3.315.000	5.000,00
Compra	24420	17-10-2016	3.320.000	5.000,00

Compra	26347	19-12-2016	3.335.000	5.000,00
Compra	26423	21-12-2016	3.340.000	5.000,00
Compra	26601	28-12-2016	3.613.350	5.450,00

En sus descargos, el sujeto obligado señala que *"1.- Los cargos señalados en el punto 1. consistente el mantener respaldo de documentación a las operaciones de compra y venta por montos de US\$ 5.000.- o su equivalencia en otras maneras y que no se cumplió con ella, esto se debió a que la persona encargada de la administración de la casa de cambio en ningún momento asumió las reiteradas conversaciones que se tuvo con el señalando las instrucciones que la UAF tiene sobre esta materia Por estos mismos problemas es que el encargado de la casa de cambio y de común acuerdo se retira para acorSe a jubilación."* (Sic)

Que, a juicio de este Servicio, las alegaciones planteadas por el sujeto obligado **Central Trading SpA**, no son suficientes para contravenir el cargo, pues quien resulta responsable administrativamente ante este Servicio es él, desde ahí tampoco resulta una justificación plausible el hecho de la delegación del deber en uno sus colaboradores y la gestión poco diligente de este último. Por lo demás, la relevancia de las normas que instruyen la obligación de establecer sistemas de debida diligencia y conocimiento del cliente, tienen un carácter preventivo que conmina a instaurar mínimos mecanismos de control, enfocados en la identificación y diagnóstico de riesgos en sus clientes o usuarios, con la finalidad de prevenir la eventual comisión de los delitos de lavado de activo y/o el de financiamiento al terrorismo, por lo que el incumplimiento de esta obligación, sin perjuicio de su corrección posterior, igualmente configura la infracción a lo preceptuado en la referida circular UAF.

A este respecto hay que considerar que la Circular N° 18, punto PRIMERO, instruye que: *Para toda transacción por un monto igual o superior a US\$5.000 (cinco mil dólares de los Estados Unidos de Norte América) o su equivalente en otras monedas, ya sea en efectivo o en cualquier tipo de documento, se deberá requerir y registrar al menos los siguientes datos: Nombre completo (en el caso de personas jurídicas se deberá registrar la razón social completa de la persona jurídica a nombre de quien se hace la transacción como de la persona natural que la está materializando); Sexo; Nacionalidad; Número de Cédula Nacional de Identidad o Número de pasaporte. En el caso de personas jurídicas se deberá solicitar su RUT (se deberá exigir la exhibición de el o los documentos originales debiendo la empresa conservar fotocopia de estos); Profesión, ocupación u oficio y giro en el caso de personas jurídicas; Dirección o residencia en nuestro país, o país de origen o residencia (en el caso de personas jurídicas se deberá registrar las direcciones de la persona jurídica y de la persona natural que está materializando la operación); Teléfono de contacto.*

Ante dicha situación, le corresponde a este Servicio analizar si existen otras probanzas rolantes en estos autos, en virtud de las que sea posible concluir algo distinto a lo ya establecido por los fiscalizadores en el Informe de Verificación de Cumplimiento N° 07/2017, antecedentes que sirvieron de base al cargo formulado mediante la Resolución Exenta D.J. N° 111-435-2017.

Que, el sujeto obligado durante el término probatorio hace una presentación a través del cual alude a los controles que ha establecido para subsanar los hechos infraccionales, acompañando en este punto una copia de ficha de cliente, además de ello, los antecedentes que se requerirán en el

cumplimiento de esta medida de debida diligencia. Este documento hay que ponderarlo de acuerdo a las reglas de la sana crítica, que se basan en los principios de la lógica y la máxima de la experiencia, en este sentido hay que recordar que lo reprochado en formulación de cargos al sujeto obligado era que a la época de la fiscalización, si bien, contaba con una ficha de clientes, dicha medida de debida diligencia, no había sido cumplida respecto de determinadas operaciones, debidamente detalladas en la formulación de cargos, y que se refieren a la falta de requerimiento y registro de los datos mínimos de identificación de los sujetos que intervenían en las transacciones señaladas. En razón de lo anterior, este documento, si bien, responde a un compromiso de subsanación de los hechos y de adopción de controles de riesgo, no resulta suficiente para desacreditar la existencia del hallazgo infraccional que se analiza.

En consecuencia, considerando los antecedentes existentes en el presente procedimiento infraccional, habiendo sido ponderados ellos conforme a las reglas de la sana crítica, y teniendo presente lo razonado en los párrafos anteriores, a juicio de este Servicio se encuentra acreditada, a la fecha de la fiscalización realizada por este Servicio, la existencia del incumplimiento a lo establecido en el inciso primero del artículo primero, de la Circular UAF N° 18, de 2007, respecto a requerir y registrar en una ficha toda la información de identificación de clientes que realicen operaciones sobre US\$ 5.000 o su equivalente en otras monedas.

b.- A lo dispuesto en el artículo primero párrafo 3° de la Circular UAF N° 18, de 2007, relativo a solicitar una declaración de origen y/o destino de fondos, para transacciones por un monto igual o superior a US\$5.000.

La norma contenida en el considerando primero párrafo 3° de la Circular UAF N° 18, de 2007, establece *"Para toda transacción por un monto igual o superior a US\$5.000 (cinco mil dólares de los Estados Unidos de Norte América) o su equivalente en otras monedas, ya sea en efectivo o en cualquier tipo de documento, deberá exigirse como requisito de la transacción una declaración suscrita o firmada por el solicitante de la operación en la cual dé cuenta del origen y/o destino de los fondos involucrados en la transacción (su negativa no impide en sí misma la operación pero deberá considerarse como una importante señal de alerta de operación sospechosa y, consecuentemente, considerar su reporte a la UAF)."*

De acuerdo a lo constatado en la fiscalización realizada por este Servicio y a lo señalado en el Informe de Verificación de Cumplimiento N° 07/2017, de 23 de junio de 2017, el sujeto obligado **Central Trading SpA**, no solicitaba la declaración de origen de fondos y/o destino para transacciones por un monto igual o superior a US\$5.000, respecto de todos sus clientes.

En efecto, según lo verificado en terreno por los fiscalizadores de este Servicio, se informó que el sujeto obligado en referencia *"(...) no tiene establecido como procedimiento requerir esta declaración cuando los clientes realizan transacciones por sobre el umbral establecido en la norma. La situación manifestada por el oficial de cumplimiento, queda consignada en Acta de Recepción/Entrega de Documentación de fecha 29 de marzo de 2017, en donde queda establecido que: "No fueron exhibidos ni entregados antecedentes que acrediten la implementación de: Declaración de origen y/o destino de fondos para transacciones por un monto igual o superior a US\$5.000.-"*. Este hecho infraccional quedó, además, registrado en el Acta de Fiscalización N° 07/2017, de fecha 29 de marzo de 2017.

Que, sobre este punto el sujeto obligado **Central Trading SpA**, no se pronuncia en sus descargos.

Ante dicha situación, le corresponde a este Servicio analizar si existen otras probanzas rolantes en estos autos, en virtud de las que sea posible concluir algo distinto a lo ya establecido por los fiscalizadores en el Informe de Verificación de Cumplimiento N° 07/2016, antecedentes que sirvieron de base al cargo formulado mediante la Resolución Exenta D.J. N° 111-435-2017.

Que el sujeto obligado **Central Trading SpA**, durante el término probatorio acompañó un *formato de ficha de cliente*, el cual corresponde sea valorado bajo las reglas de la sana crítica, con el objeto de establecer su mérito probatorio para desacreditar el cargo formulado. Como primer punto de análisis de este documento se debe tener presente que el objeto del reproche formulado al sujeto obligado era que a la época de la fiscalización y respecto de las operaciones auscultadas no se había implementado medidas de debida diligencia para determinar el origen y/o destino de los fondos en operaciones sobre US\$5.000 dólares americanos, en este sentido para poder desacreditar el cargo que se analiza lo que correspondía frente a su falta de entrega en el acto de inspección de antecedentes que demostraran el cumplimiento de esta obligación era adjuntar la documentación relativa a las operaciones por sobre el umbral indicado y que correspondía al cuarto trimestre 2016, aclarando que respecto de las mismas sí se cumplía la obligación contenida en el artículo primero párrafo 3°, de la Circular UAF N° 18, de 2007. En segundo término, y refiriéndonos a la aptitud del documento, es posible establecer de manera objetiva que dicha ficha no contiene un campo en donde el cliente del sujeto obligado pueda declarar respecto del origen y/o destino de fondos. Que, en razón de lo expuesto es posible establecer que el documento presentado no tiene valor para enervar el cargo que se analiza.

En este sentido, del mérito de los antecedentes existentes en el procedimiento sancionatorio administrativo de marras, resulta posible concluir una ausencia absoluta de pruebas o antecedentes que permitan acreditar que el sujeto obligado **Central Trading SpA**, a la época de fiscalización cumplía con la obligación de solicitar una declaración de origen y/o destino de fondos, para transacciones por un monto igual o superior a US\$5.000, correspondiéndole a este Servicio declarar su incumplimiento.

II.- Incumplimientos a lo dispuesto en las instrucciones contenidas en la Circular UAF N° 49, de 2012, en particular a:

a.- A lo dispuesto en el Título II de la Circular UAF N° 49, de 2012, relativo a la obligación de mantener registros especiales por el plazo mínimo de 5 años de las operaciones en efectivo superiores a US\$ 10.000 (diez mil dólares de los Estados Unidos de América), con los requisitos y características indicados en la normativa.

La Circular N° 49, Título II párrafo primero, instruye que los aludidos registros especiales deberán mantenerse: "(...) *ya sea en formato electrónico o físico, con el objeto de poder cumplir de mejor manera con las obligaciones que la ley y las circulares del Servicio imponen. La existencia de estos registros, y por tanto de su creación, obedece a la necesidad y obligación de los Sujetos Obligados de detectar indicios que permitan identificar comportamientos sospechosos o poco*

habituales por parte de sus clientes y generar eventuales perfiles de riesgo de los mismos que les permita detectar oportunamente alguna operación sospechosa”.

Agrega, la señalada instrucción que: *“Para un mejor análisis por parte de los Sujetos Obligados de las transacciones por ellos realizadas y posibles conexiones derivadas del análisis de datos que éstos realicen y que les permitan identificar potenciales operaciones de lavado de activos y financiamiento del terrorismo, los registros deberán contar con a lo menos los siguientes parámetros, a excepción de los casos en que este Servicio considere necesario registrar otros datos:*

i) Nombre o razón social: en el caso de las personas jurídicas se debe agregar el nombre de fantasía de la empresa, si procede;

ii) Número de cédula nacional de identidad o número de pasaporte cuando se trate de ciudadanos extranjeros. En el caso de personas jurídicas se deberá solicitar su RUT o similar si es extranjera;

iii) Número de boleta, factura o documento emitido.

iv) Domicilio o dirección en Chile o en el país de origen o de residencia;

v) Correo electrónico y teléfono de contacto.

vii) Giro comercial registrado ante el Servicio de Impuestos Internos, si corresponde.”

Finalmente, en el citado cuerpo normativo se dispone que deberá mantenerse, entre otros repositorios, un Registro de Operaciones en Efectivo el que *“deberá contener todas las operaciones en efectivo, esto es en papel moneda o dinero metálico, y que superen el monto indicado en el artículo 5° de la Ley N° 19.913, o su equivalente en moneda nacional u otras monedas”.*

De acuerdo a lo constatado por los funcionarios de este Servicio durante la fiscalización realizada a la sujeto obligado **Central Trading SpA**, a esa fecha ésta no estaba dando cumplimiento a la obligación de mantener un registro especial para todas las operaciones en efectivo superiores a US\$ 10.000 (diez mil dólares americanos), o su equivalente en otras monedas.

Se expone en los cargos que, examinados los antecedentes documentales que obran dentro del proceso de fiscalización realizado, constaría que a dicha fecha el sujeto obligado **Central Trading SpA**, almacena el reporte de operaciones en efectivo que semestralmente remite a este Servicio, el cual sin embargo, no posee todos los campos de información exigidos por la Circular UAF N° 49, de 2012, faltando la información de los clientes del sujeto obligado relativa a sus domicilios o direcciones, en Chile o en el país de residencia; correo electrónico y teléfono de contacto; como también el giro comercial registrado ante el SII, en los casos que corresponda. Esta situación de incumplimiento, consta en el Informe de Verificación de Cumplimiento 07/2017, de fecha 23 de junio de 2017, elaborado por la División de Fiscalización y Cumplimiento de este Servicio, además de, la constatación realizada por funcionarios de este Servicio en el acto de inspección.

A este respecto resulta relevante tener presente lo indicado por la sujeto obligado **Central Trading SpA** en sus descargos, quien

en resumen se refiere a la mantención de los reportes ROE y la posterior implementación de un sistema manual de registro.

Con todo, cabe tener en consideración que el sujeto obligado envía sus reportes de operaciones en efectivo a través de las planillas Excel que la propia Unidad de Análisis Financiero ha puesto a disposición de los sujetos obligados, y que estos reportes debidamente registrados por el plazo de cinco años, se utiliza por la empresa como Registro Especial. De este modo, se advierte que el sujeto regulado utiliza las señaladas planillas de reportes al momento de formar el Registro Especial ROE, sin considerar que a las mismas les falta incorporar dos campos de información que expresamente se indican en la Circular UAF N° 49, de 2012, pero que no forman parte de la planilla para la realización del reporte ROE. Así, se puede advertir que el sujeto obligado actuando de buena fe, incurrió en un error producto de la diferencia que existiría entre los campos mínimos del registro con aquellos del mecanismo que ha dispuesto la Unidad para efectos de reportar las operaciones en efectivo, error no reprochable infraccionalmente.

Por tanto, teniendo presente los antecedentes que obran en el expediente administrativo, recopilados durante la fiscalización y aportados durante el procedimiento administrativo sancionatorio, se concluye que el sujeto obligado contaba con un Registro Especial ROE compuesto por los Reportes Roe enviados a esta Unidad, y que la omisión de los campos indicados en la formulación de cargos se debió a un error que no resulta reprochable infraccionalmente por cuanto el sujeto obligado realizó sus reportes y construyó su registro de buena fe; por lo que se absolverá al Sujeto Obligado de este cargo.

b.- A lo dispuesto en el Título VI, literal ii), en relación a que el oficial de cumplimiento debe ostentar un cargo de alta responsabilidad al interior del sujeto obligado.

De acuerdo a lo constatado en la fiscalización realizada por este Servicio, el sujeto obligado **Central Trading SpA** a esa fecha, no contaba con un Oficial de Cumplimiento que ostentara un alto cargo dentro de la empresa, sino que la función de oficial de cumplimiento la desempeñaba el contador externo del sujeto obligado, situación que consta en el Informe de Verificación de Cumplimiento N° 07/2017, de fecha 23 de junio de 2017.

En este sentido, corresponde en primer lugar considerar lo señalado por el Sujeto Obligado **Central Trading SpA** en su escrito de descargos, en los cuales expone: *"En relación a la calidad del oficial de cumplimiento este se designó por considerar la persona más idónea para ello, debido a que el personal que trabaja en la empresa, profesionalmente no está preparada ya que la dotación es de un cajero y dos empleados administrativos, cuya labor es la efectuar la cobranza o pago de las operaciones de cambio. Además, el costo financiero para un empleado en esta función no está al alcance de nuestra empresa."*

Posteriormente, señala en su presentación de fecha 10 de octubre de 2017 que *"(...) Referente al oficial de cumplimiento en este momento se tomó la determinación de su cambio y buscaremos la persona idónea para el cargo."*

De lo expuesto, este Servicio considera que existen antecedentes suficientes para acreditar que en los hechos, la persona que cumplía funciones de Oficial de Cumplimiento era un contador externo, situación que no satisface los requerimientos de la Circular 49, de 2012 de la UAF, la que es clara en cuanto a exigir que "El Oficial de Cumplimiento deberá ostentar un alto cargo dentro de la empresa", con lo cual se exige que este Oficial de Cumplimiento debe ser parte de la dotación permanente de la persona Jurídica a la que pertenece, de modo de estar interiorizado del funcionamiento operatoria y características del negocio del sujeto obligado. Esta idea se ve reforzada con el tratamiento regulatorio que se da en el caso de pequeñas empresas, en donde se permite que sea el mismo dueño de la empresa quien ejerza funciones de Oficial de Cumplimiento de esa organización empresarial, entendiendo que es este sujeto, el que mejor conoce la empresa por la habitualidad en sus funciones y, desde esa óptica, se transforma en la persona más idónea para identificar los riesgos propios del giro de su empresa.

A este respecto, corresponde señalar que la Ley N° 19.913 establece que se debe nombrar o designar a un funcionario que tenga la capacidad de ser un enlace con la UAF, mandato legal que se complementa por lo regulado en el párrafo VI letra i) de la Circular UAF N° 49, de 2012, la cual dispone que el Oficial de Cumplimiento deberá ostentar un cargo de alta responsabilidad dentro de la empresa, tales como gerente de área o división, a objeto que asegure una debida independencia en el ejercicio de su labor, siendo obligación del sujeto obligado proveer a éste, de los recursos humanos y tecnológicos necesarios para cumplir con su misión.

Atendido lo precedentemente señalado, le corresponde a este Servicio analizar si existen probanzas rolantes en estos autos en virtud de las que sea posible concluir algo distinto a lo ya establecido por los fiscalizadores en el Informe de Verificación de Cumplimiento N° 07/2017, verificaciones que sirvieron de base al cargo formulado mediante la Resolución Exenta D.J. N° 111-435-2017, de 31 de agosto de 2017.

Que, el sujeto obligado, no acompaña prueba sobre este punto ni juntos a sus descargos ni durante el término probatorio.

En definitiva, en este caso en particular, según lo expresado por el sujeto obligado en el escrito de sus descargos, lo verificado por los fiscalizadores en el Informe de Verificación de Cumplimiento N° 07/2017, se estima que existe antecedentes suficientes para dar por acreditado una infracción a lo reglamentado en la Circular UAF N°49, de 2012, en su título VI, letra i), correspondiéndole declarar a este Servicio su incumplimiento.

c.- A lo dispuesto en el Título VI, literal ii) de la Circular 49, en relación a contar con un manual de prevención de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo que contenga las menciones mínimas indicados en la Circular UAF N° 49, de 2012.

De acuerdo a lo constatado durante la fiscalización efectuada por este Servicio y según lo señalado en el Informe de Verificación de Cumplimiento N° 07/2017, de fecha 23 de junio de 2017, si bien, se verificó la existencia de un Manual de Prevención en materia de Lavado de Activos y Financiamiento

del Terrorismo del sujeto obligado **Central Trading SPA**, éste no contaría con las menciones mínimas exigidas por este Servicio a la época de la fiscalización.

Revisado dicho documento entregado por el sujeto obligado durante la fiscalización realizada por este Servicio, se constató que las menciones mínimas que no contendría el Manual y por las cuales se produciría el hecho infraccional, serían las señaladas en los números 3), 4) y 5) del literal ii) del Título VI de la Circular UAF N° 49, de 2012.

Que, el sujeto obligado no se refiere sobre este punto en ninguna de las presentaciones efectuadas.

A este respecto resulta pertinente señalar que la Circular UAF N° 49, de 2012, establece como obligación de los Sujetos Obligados la necesidad de implementar un sistema de prevención del Lavado de Activos o Financiamiento del Terrorismo, que considere entre otros elementos, la existencia de un manual de prevención, que constituye el instrumento esencial de dicho sistema preventivo. En este sentido, el hecho que la empresa disponga de un manual de prevención en materia de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo, obedece a la necesidad de formalización de las políticas y procedimientos de prevención que deben operar al interior de cada sujeto obligado.

Asimismo, el referido manual corresponde al documento oficial en el que queda de manifiesto cuál es y cómo funciona el sistema preventivo de un sujeto obligado, constituyendo de esta forma obligaciones que han sido establecidas por la referida Circular UAF N° 49, de 2012, dentro del marco legal previsto por la Ley N° 19.913, mediante el ejercicio de la facultad entregada a este Servicio en el literal f) de dicho cuerpo legal.

Relacionado con lo anterior, resulta pertinente insistir en que el cumplimiento de las obligaciones establecidas como necesarias para el adecuado funcionamiento de un sistema de prevención del Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo al interior de cada sujeto obligado, debe ser de carácter permanente, resultando por tanto esencial que todos los sujetos obligados cuenten efectivamente con un manual en el que se contengan las políticas y procedimientos del Sistema de Prevención de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo, dando cuenta de las particularidades propias, no sólo de cada sector o actividad económica de que se trate, sino que también constituyendo un adecuado reflejo de la realidad específica de cada sujeto obligado, en relación a su tamaño, cantidad de empleados, facturación, entre otros factores, siendo fundamental en cualquier caso que el contenido de tal manual se encuentre actualizado.

A su turno, resulta relevante reiterar que a la fecha de la fiscalización realizada al sujeto obligado **Central Trading SpA**, los fiscalizadores de este Servicio pudieron constatar que éste contaba con un manual de prevención en materia de delitos de lavado de activos y financiamiento del Terrorismo, según consta en el Informe de Verificación de Cumplimiento N° 07/2017, pero que el mismo, no cumplía con los requerimientos mínimo de contenido que prescribe la Circular UAF N° 49, de 2012.

Atendido lo precedentemente señalado, le corresponde a este Servicio analizar si existen probanzas rolantes en estos autos en virtud de las que sea posible establecer algo distinto a lo ya establecido por los fiscalizadores en el Informe de Verificación de Cumplimiento N° 07/2017, comprobaciones que sirvieron de base al cargo formulado mediante la Resolución Exenta D.J. N° 111-435-2017.

Que, a este respecto corresponde valorar, según las reglas de la sana crítica el antecedente documental acompañado por el sujeto obligado durante el término probatorios que corresponde a portada de documento denominado *'MANUAL DE PROCEDIMIENTOS DE PREVENCIÓN CONTRA EL LAVADO DE DINERO. CENTRAL TRADING SPA - 2017*, pieza que se complementaría, igualmente, con la *"Guía de señales de alerta elaboradas por esta Unidad (versión 2010)"*, en relación a los mismos es posible establecer, atendiendo al hecho de que lo que se reprocha al sujeto obligado era falta de contenido de su Manual de Prevención de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo, que los mismos - aplicando los principios de la lógica - no resultan suficiente como prueba para comprobar la implementación de los procedimientos reprochados como faltantes, pues estos únicamente, corresponden a portadas del supuesto texto modificado, razones por las cuales los antecedentes aportados no resultan suficiente para desacreditar el hecho reprochado como incumplimiento.

En consecuencia, considerando los antecedentes existentes en el presente procedimiento infraccional, habiendo sido ponderados ellos conforme a las reglas de la sana crítica, y teniendo presente lo razonado en los párrafos anteriores, a juicio de este Servicio se encuentra acreditada, a la fecha de la fiscalización realizada por este Servicio, la existencia del incumplimiento a lo establecido en el numeral ii) del Título VI de la Circular UAF N° 49, de 2012, respecto a no contar con un Manual de Prevención en materia de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo, que incluya los contenidos mínimos exigidos por la circular en referencia.

III.- Incumplimiento a lo indicado en el Título VIII de Circular UAF N° 49, de 2012, en cuanto a no revisar ni chequear a sus clientes en los listados ONU, que individualiza a personas físicas y entidades miembros de Talibanes y/o la organización Al-Qaeda, según la información proporcionada por el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, complementado con lo indicado en la Circular UAF N° 54, de 2015, que señala que los sujetos obligados tienen el deber de dejar evidencias de las revisiones efectuadas y de contar con procedimientos formalizados de tales revisiones, de modo que sea posible acreditar de manera posterior el cumplimiento de la obligación.

Durante la fiscalización realizada por funcionarios de este Servicio, se constató a dicha fecha la falta de ejecución por parte del sujeto obligado **Central Trading SPA.**, de revisiones de las relaciones que los clientes de la casa de cambio tengan con los talibanes o la organización Al-Qaeda, verificándose la inexistencia de procedimientos establecidos al efecto, así como antecedentes que den cuenta de la efectiva realización de tales revisiones, según se indica en el Informe de Verificación de Cumplimiento N° 7/2017, de fecha 23 de junio de 2017.

Esta deficiencia consta, además, en el Acta de Fiscalización N° 07/2017, de fecha 29 de marzo de 2017, suscrita por la Oficial de Cumplimiento del sujeto obligado, quien señala el hecho del incumplimiento en la sección observaciones "se revisará los listados correspondientes". Ello además, se ve reafirmado con lo indicado en el Acta de Recepción y Entrega de documentos, en donde se consigna

"Luego de ser solicitados, no fueron exhibidos ni entregados los antecedentes que acrediten la implementación de: (...) revisión y chequeo permanentes a sus clientes en los listados ONU."

A este respecto el sujeto obligado Central Trading SpA *"(...) Sobre revisión y chequeo a personas con una posible relación con miembros Talibanes y/o organización Al-Qaeda se bajó el listado de la página web y se mantiene en un archivador para hacer recurrir a él cuándo las circunstancias lo ameriten."*

Respecto de lo indicado por el sujeto obligado Central Trading SpA., y a juicio de este Servicio, es posible concluir del solo tenor literal de la presentación del sujeto obligado que, en los hechos, se introdujeron de manera posterior a la fiscalización las medidas correctivas necesarias en esta materia, sin rebatir la existencia de los hallazgos infraccionales.

A este respecto, se debe tener en consideración lo indicado en el Título VIII, de la Circular UAF N° 49, de 2012, el cual señala *"(...) La revisión y chequeo permanente de esos listados es de carácter obligatorio para los Sujetos Obligados, ya que no sólo constituye una señal de alerta para el sistema preventivo, sino que además se debe tener consideración que dentro de los delitos mencionados en el artículo 27 de la Ley 19.913, se encuentran aquellos contenidos en la Ley 18.314 que "Determina conductas terroristas y fija su penalidad", y especialmente lo referido al tipo penal de financiamiento del terrorismo (...)".* (Lo subrayado es nuestro).

Cabe hacer presente, que las instrucciones impartidas por este Servicio en los Títulos VIII de la Circular UAF N° 49, de 2012, apuntan a que cada sujeto obligado realice una revisión constante y permanente de quiénes son sus clientes y de las relaciones que éstos puedan tener con los talibanes o la organización Al-Qaeda. En consecuencia, el cumplimiento de la obligación en comento debe incluir procedimientos que precisamente, aseguren la práctica constante y habitual de las revisiones señaladas, tal como lo ha resuelto expresamente la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago¹.

En esta misma línea argumental hay que resaltar que las instrucciones en referencia disponen la obligación de ejecutar revisiones sin establecer casos de excepción a su aplicación, lo que resulta de toda lógica por cuanto sólo una vez hecha la revisión exigida por esta normativa, el sujeto obligado se encuentra en condiciones de realizar los procesos posteriores que las instrucciones en comento señalan, es decir reportar como sospechosas las transacciones realizadas por sus clientes, tal como lo dispone el Título VIII.

A su turno, la Circular UAF N° 54, de 2015, refrenda la obligación que pesa sobre el sujeto obligado en lo que dice relación al deber de contar con procedimientos y medios de verificación de las revisiones, señalando: *"Tal como se establece en la Circular N° 49, de 2012, constituye una obligación de todo sujeto*

¹ *"De ambas circulares (en referencia a la Circulares UAF N°s. 9 y 25, que antes de la entrada en vigencia de la Circular UAF N°49, eran los cuerpos normativos que regulaban estas materias) se concluye entonces que las personas jurídicas sometidas por ley a la tarea fiscalizadora de la Unidad de Análisis Financiero, dentro de las cuáles se encuentra la reclamante, deben contar con los procedimientos necesarios para dar debido cumplimiento a lo en ellas dispuesto".* Itma. Corte de Apelaciones de Santiago. Servipag con UAF, Rol N° 9399-2011, 19 de julio de 2012. Confirmada por Excma. Corte Suprema, Rol N° 6761-2012, de fecha 7 de septiembre de 2012.

obligado por la Ley 19.913, contar con los procedimientos idóneos que, constando en los respectivos Manuales de Prevención, aseguren la efectiva revisión y chequeo permanente y oportuno de dichos listados, como asimismo la existencia de medios de verificación que permitan acreditar posteriormente el respectivo cumplimiento de dicha obligación”.

Atendido lo precedentemente señalado, corresponde a este Servicio analizar si existen probanzas rolantes en estos autos en virtud de las que sea posible establecer algo distinto a lo ya señalado por los fiscalizadores en el Informe de Verificación de Cumplimiento N° 07/2017, de fecha 23 de junio de 2017, verificaciones que sirvieron de base al cargo formulado mediante la Resolución Exenta D.J. N° 111-435-2017.

Consta en autos que no se han acompañado antecedentes que permitan refutar los hallazgos infraccionales en esta materia. En este sentido, y como se indicó precedentemente, los fiscalizadores de este Servicio constataron in situ las infracciones reprochadas en esta materia, sin que se acompañaran por el sujeto obligado antecedentes que permitieran refutar dichos hallazgos. No obstante aquello, la presentación de antecedentes documentales consistente en acreditaciones de las medidas correctivas post fiscalización es una situación que será considerada por este Servicio en orden a ponderar la gravedad de los hechos, las consecuencias del mismo y la sanción aplicable.

De acuerdo a lo indicado, es posible concluir que del mérito del procedimiento sancionatorio administrativo de marras, se evidencia una ausencia absoluta de pruebas o antecedentes que permitan acreditar que el sujeto obligado cumplía a la fecha de la fiscalización con los respectivos requerimientos establecidos en el Título VIII de la Circular UAF N° 49, de 2012, complementado con lo prescrito en la Circular UAF N° 54, de 2015.

En consecuencia, considerando los antecedentes existentes en el presente procedimiento infraccional, habiendo sido ponderados ellos conforme a las reglas de la sana crítica, y teniendo presente lo razonado en los párrafos anteriores, a juicio de este Servicio se encuentra acreditada, a la fecha de la fiscalización realizada por este Servicio, la existencia del incumplimiento a lo establecido en el Título VIII de la Circular UAF N° 49, de 2012, complementado con lo señalado en la Circular UAF N° 54, de 2015, respecto a la obligación de efectuar las revisiones de las relaciones que sus clientes puedan tener con el movimiento Talibán o la organización Al-Qaeda, debiendo dejar evidencias de las revisiones efectuadas y de contar con procedimientos formalizados de tales revisiones, de modo que sea posible acreditar de manera posterior el cumplimiento de la obligación.

Octavo) Que, los hechos descritos en el Considerando Quinto precedente, son constitutivos de infracciones de carácter leve de acuerdo a lo señalado en la letra a) del artículo 19 de la Ley N° 19.913.

Noveno) Que, las conductas acreditadas pueden ser sancionadas, de acuerdo a lo dispuesto en el número 1) del artículo 20 de la Ley N° 19.913, desde una amonestación por escrito a una multa de hasta UF 800 (ochocientas Unidades de Fomento).

Décimo) Que, atendido lo señalado en el considerando precedente y tal como lo dispone el artículo 19 inciso primero de la Ley N° 19.913, para la imposición de la sanción dispuesta por la presente resolución exenta, se ha tomado en especial y estricta consideración, en primer lugar la gravedad y consecuencias de los hechos y omisiones en los que se han fundado los cargos materia de estos autos infraccionales que finalmente han sido acreditados, teniendo presente en particular el impacto que dichas deficiencias pueden tener en el sistema preventivo implementado por el sujeto obligado **Central Trading SpA**, atendida la actividad económica realizada por éste.

Asimismo, se ha tomado en especial y estricta consideración según lo previsto en la disposición legal citada, la capacidad económica del sujeto obligado **Central Trading SpA**, la que consta de lo señalado en el Informe de Verificación de Cumplimiento N° 07/2017 además de la información financiera entregada por aquél durante la respectiva fiscalización.

Finalmente, resulta pertinente hacer presente al sujeto obligado **Central Trading SpA**, que el hecho de haber adoptado de manera inmediatamente posterior a la época de la fiscalización, medidas tendientes a corregir las deficiencias constatada en aquella, constitutivas de los cargos formulados y posteriormente acreditados, si bien, no lo eximen de su responsabilidad administrativa, ha sido igualmente considerado por este Servicio como una circunstancia aminorante de la misma, en particular respecto de la sanción finalmente determinada por la presente resolución exenta.

Décimo Primero) Que, en conformidad a lo señalado precedentemente y a lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley N° 19.913:

RESUELVO:

1. **TÉNGASE PRESENTE** lo señalado por el sujeto obligado **Central Trading SpA** en su presentación individualizada en el Considerando Cuarto y **POR ACOMPAÑADOS** los documentos individualizados en el Considerando Quinto, ambos de la presente resolución exenta.

2. **ABSUÉLVASE**, al sujeto obligado **Central Trading SpA**, del cargo relativo a No mantener Registros Especiales de Operaciones en Efectivo, conforme los razonamientos expuestos en el Considerando Séptimo, Apartado B. Acápites II, letra a.- de la presente resolución exenta.

3. **DECLÁRASE** que el sujeto obligado **Central Trading SpA**, conforme los razonamientos expuestos en el Considerando Séptimo de la presente resolución exenta, ha incurrido en los incumplimientos señalados en el Considerando Cuarto de la Resolución Exenta D.J. N° 111-435-2017, de formulación de cargos, consistentes en:

a. No requerir ni registrar de los clientes que realicen operaciones sobre US\$ 5.000 o su equivalente en otras monedas, antecedentes de identificación mínimos.

b. No solicitar una declaración de origen y/o destinos de fondos para transacciones iguales o superiores a US\$ 5.000, en los términos consignados en la presente resolución.

c. No designar a un funcionario del sujeto obligado en el cargo de oficial de cumplimiento, según los requisitos y exigencias que establece la normativa UAF.

d. No contar con un Manual de Prevención en materia de Prevención de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo que incluya los contenidos mínimos exigidos por la Circular UAF 49, de 2012.

e. No revisar las relaciones que los clientes del sujeto obligado puedan tener con Talibanes o la Organización Al-Qaeda, según la información contenida en la Lista del Comité N° 1.267, del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas.

3. SANCIÓNENSE al sujeto obligado **Central Trading SpA** con **amonestación escrita**, sirviendo como tal la presente resolución, y **multa** a beneficio fiscal de UF 70 (setenta unidades de fomento).

4. SE HACE PRESENTE, de acuerdo a lo señalado por el número 8 del artículo 22 de la Ley N° 19.913, que el sujeto obligado sancionado tiene el plazo de 5 (cinco) días, contado desde la notificación de la presente resolución, para interponer ante esta misma Unidad de Análisis Financiero el recurso de reposición referido en el artículo 23, de la Ley N° 19.913.

Así también, y conforme a lo señalado por el artículo 24 de la Ley N° 19.913, el sujeto obligado sancionado tiene el plazo de 10 (diez) días, contado desde la notificación de la presente resolución, para deducir reclamo de ilegalidad ante la Corte de Apelaciones correspondiente al domicilio del sancionado.

Además, y de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley N° 19.913, la interposición del recurso de reposición, suspenderá el plazo para deducir el reclamo de ilegalidad señalado en el párrafo precedente.

5. SE HACE PRESENTE al sujeto obligado sancionado que esta Resolución será tomada en consideración como antecedente para los efectos de la comisión de infracciones reiteradas en conformidad al artículo 20, inciso final, de la Ley N° 19.913.

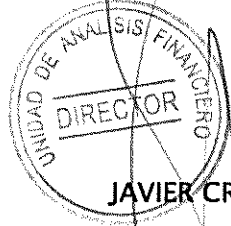
6. DÉSE cumplimiento, una vez que se encuentre ejecutoriada la presente Resolución, con lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley N° 19.913.

7. SE HACE PRESENTE, que sólo una vez que se encuentre ejecutoriada la presente resolución sancionatoria, se procederá a la comunicación a la Tesorería General de la República de la multa impuesta por la misma, encontrándose a partir de dicho momento disponible para su pago en línea en el sitio web de la Tesorería General de la República, www.tesoreria.cl, o en las oficinas provinciales o regionales de dicho Servicio.

8. **NOTIFÍQUESE** la presente Resolución de acuerdo a lo señalado en el número 3, del artículo 22 de la Ley N° 19.913.

en su oportunidad.

Anótese, agréguese al expediente y archívese



JAVIER CRUZ TAMBURRINO
Director
Unidad de Análisis Financiero


RMD/ETV